



# NEWSLETTER LABORAL

DIARIO DE INFORMACIÓN  
LABORAL Y DE SEGURIDAD  
SOCIAL

*JJpD*

Juezas y Jueces  
para la  
Democracia

NÚMERO: 204 (Año VI)

FECHA: 14/10/2023

ACCEDE AL BLOG DE LA COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

ASÓCIATE A JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

## JURISPRUDENCIA

### [Tribunal Constitucional](#)

Última publicada: STC 95/2023

### [Tribunal Supremo](#)

#### **COMPLEMENTOS SALARIALES**

**STS 19/09/2023**

[Ir a texto](#)

Roj: STS 3884/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3884

N.º de Recurso: 3914/2020

N.º de Resolución: 562/2023

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

**Resumen:** Complementos salariales: el abono de la paga extraordinaria de antigüedad prevista para los docentes en el VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidos total o parcialmente con fondos públicos que reclama la demandante, no ha de depender del saldo positivo del módulo de gastos variables del centro concertado donde presta servicios, sino que dicho saldo debe referirse a la totalidad de los centros concertados de la comunidad autónoma.

## **DERECHO A UN PROCESO JUSTO**

**STEDH 10/10/2023. Caso U.Y. c. Turquía**

[Ir a texto](#)

El demandante, U.Y., es un ciudadano turco que nació en 1978 y vive en Estambul.

El caso se refiere al traslado y degradación de un funcionario público (U.Y.) tras una denuncia por acoso sexual interpuesta en su contra por un joven de 19 años. Durante el proceso, U.Y. cuestionó las acusaciones de acoso formuladas en su contra y afirmó que, por el contrario, había sido víctima de agresión por parte del joven que lo estaba acusando. Tras el trámite administrativo, U.Y., quien había sido diputado inspector de la dirección general de una empresa estatal, fue relevado de sus funciones y trasladado a un puesto inferior como empleado de almacén. El proceso penal iniciado en su contra fue archivado.

Basándose en el artículo 6 (derecho a un proceso justo), U.Y. alega que, aunque fue víctima de agresión, los órganos de investigación y los tribunales administrativos lo trataron como delincuente sexual sobre la base de un incidente respecto del cual se había emitido una orden de suspensión. Así, sostiene que las autoridades violaron su derecho a la presunción de inocencia, al relevarlo de sus funciones como diputado inspector y trasladarlo a un puesto de menor rango.

Basándose en el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) y/o el artículo 14 (prohibición de discriminación), U.Y. afirma que las autoridades administrativas lo sancionaron basándose únicamente en un incidente que tuvo lugar fuera del lugar de trabajo, en relación con una amistad que había estado tratando de establecer en su vida privada. Sostiene que al sacarlo de su cargo y degradarlo dañaron su carrera y su reputación, y afectó negativamente a su bienestar material.

Violación del artículo 6 § 2, existente.

## **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA**

**STS 20/09/2023**

[Ir a texto](#)

**Roj: STS 3815/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3815**

**N.º de Recurso: 4102/2020**

**N.º de Resolución: 568/2023**

**Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

**Resumen:** Recurso de casación para la unificación de doctrina: Las erróneas premisas de las que parte el escrito de interposición del recurso sobre las cuestiones que verdaderamente examinan la sentencia recurrida y la sentencia referencial impiden apreciar que aquel escrito cumpla con los requisitos previstos por el artículo 224 y concordantes LRJS, lo que inevitablemente conduce, en la

actual fase procesal, a la desestimación del recurso. La jurisprudencia de esta sala 4a del Tribunal Supremo viene insistiendo en que el recurso de casación para la unificación de doctrina es un recurso excepcional en el que, en todo caso, la sala no puede perder su imparcialidad, supliendo la inactividad de una de las partes por la vía de construir de oficio el escrito de interposición del recurso y su fundamentación, lo que causaría indefensión a la otra parte y lesionaría su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE).

Remitimos, entre muchas, a las SSTS 559/2017, 27 de junio de 2017 (rcud 1735/2015), 699/2020, 22 de julio de 2020 (rcud 418/2018), 724/2020, 23 de julio de 2020 (rcud 2389/2018), 97/2021, 27 de enero de 2021 (rcud 1863/2018) y a las por ellas citadas.

## **TIEMPO DE TRABAJO**

**STS 20/09/2023**

[Ir a texto](#)

**Roj: STS 3882/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3882**

**N.º de Recurso: 250/2021**

**N.º de Resolución: 570/2023**

**Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

**Resumen:** Tiempo de trabajo: las personas trabajadoras de los centros operativos de la empresa demandada que realizan la actividad de extinción de incendios forestales pretenden que se les reconozca el derecho, durante el periodo de la campaña de extinción, a que los días festivos se consideren días de trabajo efectivo.

Se desestima la pretensión porque no ha quedado acreditado, en modo alguno, que los trabajadores, ni siquiera de los citados Centros Operativos, no disfruten de ninguno de los 15 festivos anuales, por prestar servicios en todos y cada uno de ellos. A la vista de lo relatado en el hecho segundo de la demanda de conflicto colectivo, seguramente el sindicato demandante partía de esa premisa, al mencionar la distinta jornada anual que harían los distintos colectivos de trabajadores (1.714, 1.751 y 1.825 horas, respectivamente), de donde el recurso deduce que podría llegarse a una situación injusta y de discriminación -argumento que no consta, por cierto, que se dedujera ante el TSJ-, al percibir todos el mismo complemento por trabajar en festivos y, sin embargo, tener una jornada diferente.

Pero ha de insistirse en que no ha quedado acreditado que los trabajadores, ni siquiera los de los Centros Operativos, presten servicios en todos los días festivos. La sentencia recurrida afirma que "la jornada material desarrollada por los trabajadores que prestan servicios de extinción no da lugar a excesos impropios sobre la que les corresponde realizar."

**Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

**SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES**

**STJUE 12/10/2023**

[Ir a texto](#)

«Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 55, apartado 1, letra a) — Acumulación de prestaciones de distinta naturaleza — Aplicación de las normas nacionales que prohíben la acumulación — Cálculo de la pensión de supervivencia — División de las cuantías de la prestación o prestaciones u otros ingresos, tal y como hayan sido computados, por el número de prestaciones — Concepto de “cuantías tal y como hayan sido computadas”».

En el asunto C-45/22, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal du travail francophone de Bruxelles (Tribunal de lo Laboral Francófono de Bruselas, Bélgica), mediante resolución de 4 de enero de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de enero de 2022, en el procedimiento entre HK y Service fédéral des Pensions.

El Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

El artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el disfrute de prestaciones de distinta naturaleza o de otros ingresos exija la aplicación de cláusulas antiacumulación nacionales en lo referente a prestaciones independientes, permite a cada Estado miembro interesado establecer en su ordenamiento jurídico, al objeto de calcular la cuantía de la prestación que ha de abonarse, bien que procede dividir la cuantía total de los ingresos computados por esas cláusulas nacionales entre el número de prestaciones de que se trate, bien que procede dividir entre este mismo número la parte de los ingresos que exceda del límite máximo de acumulación determinado por dichas cláusulas nacionales.

## **TIEMPO DE TRABAJO**

**STJUE 12/10/2023**

[Ir a texto](#)

«Procedimiento prejudicial — Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Ordenación del tiempo de trabajo — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7, apartado 1 — Derecho a vacaciones anuales retribuidas — Trabajador por cuenta ajena ilícitamente despedido y readmitido en sus funciones mediante resolución judicial — Exclusión del derecho a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el período comprendido entre el despido y la readmisión — Período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de la readmisión» el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional en virtud de la cual un trabajador ilícitamente despedido y posteriormente readmitido en su puesto de trabajo, de conformidad con el Derecho nacional, a raíz de la anulación de su despido mediante resolución judicial, no tiene derecho a vacaciones anuales retribuidas por el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de su readmisión, debido a que,

durante ese período, el referido trabajador no realizó un trabajo efectivo al servicio del empresario, toda vez que este último no le asignó un trabajo y que ya disfruta, con arreglo al Derecho nacional, de una compensación financiera por dicho período.

## [Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#)

### **DERECHO A UN PROCESO JUSTO**

**STEDH 10/10/2023. Caso U.Y. c. Turquía**

#### [Ir a texto](#)

El demandante, U.Y., es un ciudadano turco que nació en 1978 y vive en Estambul. El caso se refiere al traslado y degradación de un funcionario público (U.Y.) tras una denuncia por acoso sexual interpuesta en su contra por un joven de 19 años. Durante el proceso, U.Y. cuestionó las acusaciones de acoso formuladas en su contra y afirmó que, por el contrario, había sido víctima de agresión por parte del joven que lo estaba acusando. Tras el trámite administrativo, U.Y., quien había sido diputado inspector de la dirección general de una empresa estatal, fue relevado de sus funciones y trasladado a un puesto inferior como empleado de almacén. El proceso penal iniciado en su contra fue archivado.

Basándose en el artículo 6 (derecho a un proceso justo), U.Y. alega que, aunque fue víctima de agresión, los órganos de investigación y los tribunales administrativos lo trataron como delincuente sexual sobre la base de un incidente respecto del cual se había emitido una orden de suspensión. Así, sostiene que las autoridades violaron su derecho a la presunción de inocencia, al relevarlo de sus funciones como diputado inspector y trasladarlo a un puesto de menor rango.

Basándose en el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) y/o el artículo 14 (prohibición de discriminación), U.Y. afirma que las autoridades administrativas lo sancionaron basándose únicamente en un incidente que tuvo lugar fuera del lugar de trabajo, en relación con una amistad que había estado tratando de establecer en su vida privada. Sostiene que al sacarlo de su cargo y degradarlo dañaron su carrera y su reputación, y afectó negativamente a su bienestar material. Violación del artículo 6 § 2, existente.

## **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

### **OIT NEWS**

#### **La protección social universal para la prevención, preparación y respuesta a la próxima pandemia**

Expertos de la OIT y la OMS examinaron el impacto que tuvo la protección social en la reducción de los daños socioeconómicos de la pandemia de COVID-19.

#### [Ir a texto](#)